

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.-

Los suscritos Diputados Leonor Elena Piña Sabido y Ramón Martín Méndez Lanz, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones al artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Existe la certeza, de que las normas jurídicas hoy en día, tienen como objetivo tutelar los bienes jurídicos; en este caso, al referirnos al derecho penal, se tiene como finalidad la protección de las personas y sus bienes; al respecto, Luigi Ferrajoli, expuso que la justificación del derecho penal encuentra su sustento bajo la premisa, de lo que llamaba *“prevención, como medio de protección social para evitar que se cometan más delitos”*.

Es así, que el Estado se encuentra regulado por distintos ordenamientos jurídicos, tales como el Código Penal, el cual cuenta con la descripción de hechos o conductas consideradas como delitos, mismos que se definen como acciones típicas y antijurídicas sometidas a una sanción penal, y en algunos casos a condiciones de punibilidad.

En ese sentido, el Capítulo I del Título Quinto del Código Penal del Estado de Campeche vigente, versa sobre aquellos delitos cometidos contra el patrimonio, por mencionar algunos, se encuentran robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, usura, extorsión, despojo, daños en propiedad ajena, etc., en el caso particular, nos centraremos en el delito de robo, el cual consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la o las personas que puedan disponer de ello.

Al respecto, el artículo 184 del citado ordenamiento jurídico, menciona:

Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario;

II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario;

III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario;

IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y

V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

Asimismo, el numeral 194, establece:

La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumentará de uno a tres años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación o en lugar cerrado, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. Comprende esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En

los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado y no ocupado por persona alguna.

Bajo ese contexto, el delito de robo, es considerado como uno de los de comisión más frecuente en el Estado de Campeche, de ahí que surja la importancia de la regulación de esta figura delictiva; ya que una cuestión que genera problemas en la práctica, es la de precisar el momento en el que se consuma el robo.

Al respecto, una situación recurrente, es la que se presenta en aquellos casos en los que las personas que prestan sus servicios para transporte de carga, pasajeros y/o turismo, resultan involucradas en siniestros ordinarios o extraordinarios, definiendo el primero como aquel que deriva de riesgos normales, un ejemplo choque entre vehículos, en tanto que el segundo deriva de acontecimientos cuya probabilidad es excepcional, pero que en caso de darse originan daños muy cuantiosos; ya que en muchos de ellos, es común observar a determinado grupo de personas que se apersonan al lugar de los hechos, dando como resultado un hecho que se conoce comúnmente como *rapiña*, refiriéndose a la conducta de hurtar, arrebatarse o robar con rapidez, ciertos objetos, aprovechándose de la confusión o disturbio, lo que resulta aún más preocupante, debido a que las personas que adoptan esta conducta, no toman en ningún momento consideración por las víctimas, las cuales pueden estar sufriendo gravemente daños en su integridad física, inclusive encontrarse en riesgo de perder la vida, beneficiándose directa y ventajosamente del desorden y la tragedia.

Del mismo modo, se lesiona el patrimonio tanto de las empresas contratantes de un servicio de transporte de carga, así como, los comercios ya sean pequeños, medianos o grandes, inclusive pasajeros, puesto que no obtienen el tiempo necesario, para rescatar sus bienes, ni realizar un cálculo de los daños o pérdidas

causadas con motivo del siniestro, colocándose en una difícil situación de recuperación económica.

Por lo que, esta H. Soberanía, atendiendo factores como el daño patrimonial que se les causa a las personas que como medio de supervivencia, prestan o contratan los servicios para transportar carga, pasajeros, turismo, etc., considera de suma importancia armonizar nuestro Código Penal local, con lo establecido en el Código Penal Federal, ya que como autoridad, tenemos la obligación de establecer mecanismos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de su patrimonio; con ello, no se busca más que inhibir dicha conducta, ya que es evidente que en la actualidad, dicho supuesto no se encuentra contemplado en el referido ordenamiento jurídico local.

Al respecto, el Código Penal Federal vigente, en sus numerales 376 Ter y 381, fracción VIII, en su conjunto prevén la sanción que deberá imponerse a las personas que cometan el delito de robo, cuando se aprovechen las condiciones de confusión que se produzcan por una catástrofe o desorden público, en aquellos casos en los que se involucren personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un pronunciamiento respecto al delito de robo, mencionando que la afectación patrimonial en este delito comprende tanto el monto de lo robado como el de los daños causados y perjuicios generados a la víctima, agregando que para efectos de la individualización de la pena, se deberán considerar los citados rubros.¹

1 Tesis XXX.3º.5 P (10ª.), libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Décima Época, Pag. 2249.

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

Proyecto de Decreto

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se adiciona el artículo 194 Bis, en relación a la protección del patrimonio y seguridad jurídica, de las personas que prestan o contratan servicios de transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, quedando de la manera, siguiente:

ARTÍCULO 194 Bis.- Además de la multa que le corresponda conforme al artículo 184, fracciones II, III, IV y V; en el supuesto que el delito se cometa en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, aprovechándose de la confusión generado por un siniestro, catástrofe o disturbio social, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión, cuando se trata únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, con independencia del valor de lo robado.

3. TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LEONOR E. PIÑA SABIDO

DIP. RAMÓN M. MÉNDEZ LANZ